

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veintiuno (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**Expediente:** 11001-33-43-058-2016-00418-00  
**Demandante:** Guillermo Tunjano López y otros  
**Demandado:** Nación–Ministerio de Defensa–Ejército Nacional

**Reparación directa**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, con fundamento en el artículo 180 Ley 1437 de 2011, el Despacho procede a convocar a los apoderados de las partes **audiencia inicial** el día **4 de septiembre de 2019** a las **tres y treinta de la tarde (03:30 p.m.)**.

Se advierte a los apoderados de las partes que de conformidad con el numeral 2° del artículo 180 ibídem, la asistencia a la audiencia es obligatoria, so pena de acarrear las consecuencias contempladas en el numeral 4° de la norma en comento.

Asimismo, se pone de presente a la parte demandada que deberá allegar el expediente administrativo y los antecedentes del caso conforme lo previsto en el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Correlativamente, se recuerda a la parte demandante su obligación de traer las pruebas cuyo decreto solicitó en la demanda y que directamente o que por el ejercicio del derecho de petición puede obtener para su incorporación al proceso a efectos de que sean tenidas como pruebas en el marco de la audiencia inicial. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 77 de la Ley 1564 de 2012.

Contra esta decisión no proceden recursos.

**Notifíquese y cúmplase**

Juan Carlos Lasso Urresta  
Juez

AT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO No. 0-15 se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 29 MAR 2019 a las 8:00 a.m.

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**Expediente:** 11001-33-43-058-2018-00429-00  
**Demandante:** Empresa Promotora de Salud E.P.S. - Sanitas S.A.  
**Demandado:** Nación - Ministerio de Salud y Protección Social - Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social - ADRES

**Reparación directa**

---

**I. Antecedentes**

1. La Empresa Promotora de Salud E.P.S. - Sanitas S.A., mediante apoderado judicial, instauró demanda ordinaria laboral contra la Nación - Ministerio de Salud y Protección Social - Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social - ADRES por el no pago de los recobros por concepto de la prestación de servicios no incluidos dentro de las coberturas del Plan Obligatorio de Salud (POS), ahora Plan de Beneficios en Salud (PBS).
2. El Juzgado 39 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., mediante auto de 12 de septiembre de 2018 resolvió la falta de competencia de ese despacho, indicando "(...) De manera que la Superintendencia Nacional de Salud es la llamada a dirimir la controversia suscitada por la EPS, pues como ya se indicó lo pretendido es el reconocimiento y pago de servicios y medicamentos excluidos del POS, cuyas facturas fueron devueltas y glosadas por el Ministerio de Salud y Protección Social (...)".<sup>1</sup>
3. Mediante oficio No. 0607 de 26 de septiembre de 2016, el Juzgado 39 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., remitió el asunto a la superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud.
4. La Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud, mediante auto de 22 de noviembre de 2016 resolvió la falta de competencia de ese despacho, indicando "(...) De esta manera, la concurrencia de autoridades competentes para conocer de un determinado asunto, conlleva a la necesidad de precisar ante cuál de ellas se surtirá el correspondiente trámite que, en este caso, correspondió a la justicia ordinaria laboral. // Competencia que una vez asignada, excluye del conocimiento de dicho asunto a aquella autoridad que no haya sido tenida en cuenta. Dicho en otras palabras, cuando el asunto es puesto en conocimiento de una de las autoridades competentes para conocerlo, se descarta la competencia de las demás que, en principio, también serían competentes. // En conclusión, la competencia asignada a la Superintendencia Nacional de salud para conocer en sede jurisdiccional de los asuntos descritos en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007 y 125 de la

<sup>1</sup> Folios 650.

ley 1438 de 2011, es de carácter PREVENTIVO Y NO PRIVATIVA O EXCLUSIVA, como se infiere del auto del Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C. (...) // En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que el Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C., y esta Superintendencia Delegada para la Función Jurisdicción y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud, nos declaramos sin jurisdicción y/o competencia para conocer del presente proceso, de conformidad con el Artículo 90 del C.G.P, se dispondrá la remisión por Secretaría del proceso de la referencia al Consejo Superior de la Judicatura-Sala Disciplinaria, con el fin de que dirima el conflicto negativo de competencia suscitado”<sup>2</sup>

5. Con oficio No. 2-2017-010502 de 15 de febrero de 2017, la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud remitió el asunto al Consejo Superior de la Judicatura<sup>3</sup>.
6. Mediante auto de 6 de julio de 2017, el Consejo Superior de la Judicatura dirimió el conflicto negativo de jurisdicciones suscitado entre el Juzgado 39 Laboral del Circuito de Bogotá D.C. y la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud siendo asignado el asunto al primero de los enunciados para su conocimiento<sup>4</sup>.
7. Con oficio No. 48198 de 7 de diciembre de 2017, el Consejo Superior de la Judicatura remitió el asunto al Juzgado 39 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.<sup>5</sup>.
8. Finalmente, el Juzgado 39 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., mediante auto de 9 de octubre de 2018 resolvió la falta de competencia de ese despacho, indicando “(...)De lo anterior, se colige que si bien la prestación de los servicios de salud hace parte del Sistema Integral de Seguridad Social, no son del mismo resorte los conflictos económicos que se desprenden de tales servicios, los cuales, por tratarse del Estado (La Nación – Ministerio de Salud y Protección Social), se deben ventilar ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, en correspondencia a los factores subjetivo y objetivo de competencia, en concordancia con las decisiones antes citadas, proferidas por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Sección Tercera del Consejo de Estado y la Corte Suprema de Justicia-Sala Plena, respectivamente. // Entonces, con el fin de prever y evitar eventuales nulidades futuras al ser conocido el presente proceso por la Jurisdicción Ordinaria y dada la reciente providencia de la H CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, fundamento de este auto, con el debido respeto de la anterior decisión tomada por el H. CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA se procederá a DECLARAR LA FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA para conocer del presente proceso ordinario promovido por la ESP SANITAS SA contra LA NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, y se dispone remitir el proceso por competencia al Centro de Servicios Administrativos para que sea repartido entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá que integran la Sección Tercera”<sup>6</sup>.

<sup>2</sup> Folios 653-654.

<sup>3</sup> Folios 658-661.

<sup>4</sup> Folios 665-673.

<sup>5</sup> Folios 675.

<sup>6</sup> Folios 711-717.

9. Con oficio No. 1133 de 22 de noviembre de 2018, el Juzgado 39 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., remitió el asunto de la referencia a la Oficina de Apoyo para los juzgados administrativos, correspondiendo por reparto al Juzgado 58 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá de la Sección Tercera<sup>7</sup>.

## II. Consideraciones

Revisado el expediente, el Despacho encuentra que en el *sub - examine*, la sociedad demandante pretende el reconocimiento y pago de los recobros por concepto de los servicios no incluidos dentro de las coberturas del Plan de Beneficios en Salud (PBS). Lo anterior, en virtud de lo dispuesto por el artículo 73 de la Ley 1753 de 2015, mediante la cual se regulan los procesos de recobros, reclamaciones y reconocimiento y giro de recursos del aseguramiento en salud. Esto es, se trata de un conflicto de la seguridad social, entre una entidad promotora de salud y una institución administradora de recursos.

Las cláusulas generales de competencia de la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral y seguridad social y de esta jurisdicción respectivamente señalan:

*Artículo 2: Modificado por el art. 2, Ley 712 de 2001, Adicionado por el art. 3, Ley 1210 de 2008. Asuntos de que conoce esta jurisdicción. La jurisdicción del trabajo está instituida para decidir los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente del contrato de trabajo.*

*También conocerá de la ejecución de las obligaciones emanadas de la relación de trabajo; de los asuntos sobre fuero sindical de los trabajadores particulares y oficiales y del que corresponde a los empleados públicos; de las sanciones de suspensión temporal y de las cancelaciones de personerías, disolución y liquidación de las asociaciones sindicales; de los recursos de homologación en contra de los laudos arbitrales; de **las controversias, ejecuciones y recursos que le atribuya la legislación sobre el Instituto de Seguro Social; y de las diferencias que surjan entre las entidades públicas y privadas, del régimen de seguridad social integral y sus afiliados.***

*Serán también de su competencia los juicios sobre reconocimiento de honorarios y remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación jurídica o motivo que les haya dado origen, siguiendo las normas generales sobre competencia y demás disposiciones del Código Procesal del Trabajo. Conocerá igualmente de la demanda de reconvención que proponga el demandado en esta clase de juicios de reconocimientos de honorarios y remuneraciones, cuando la acción o acciones que en ella se ejerciten provengan de la misma causa que fundamente la demanda principal.*

*Será de su competencia el conocimiento de los procesos de ejecución de las multas impuestas a favor del servicio nacional de aprendizaje, por incumplimiento de las cuotas establecidas, sobre el número de aprendices, dictadas conforme al numeral 13 del artículo 13 de la Ley 119 de 1994.*

*También conocerá de la ejecución de actos administrativos y resoluciones, emanadas por las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral que reconozcan pensiones de jubilación, vejez, invalidez, sustitución o sobrevivientes; señalan reajustes o reliquidaciones de dichas pensiones; y ordenan pagos sobre indemnizaciones, auxilios e incapacidades.” Subrayado y negrilla fuera del texto).*

(...)

<sup>7</sup> Folio 67

**“Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.** La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.
2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.
3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.
- 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.**
5. Los que se originen en actos políticos o de gobierno.
6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.
7. Los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definan conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del Estado (...).” (Subrayado y negrilla fuera del texto).

Entre tanto, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 regula la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, estructura que les es aplicable a los juzgados administrativos de Bogotá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º del Acuerdo No. 3345 de 13 de marzo de 2006 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el cual se especifica que los mencionados Juzgados se subdividen “conforme a la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca”. Se establece:

*“Artículo 18. Atribuciones de las secciones. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:*

*SECCIÓN PRIMERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:*

1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.
2. Los electorales de competencia del Tribunal.
3. Los promovidos por el Gobernador de Cundinamarca, los Alcaldes del mismo Departamento o el del Distrito Especial de Bogotá, en los casos contemplados en los artículos 249 del Decreto-ley 1222 de 1986 y 101 del Decreto-ley 1333 de 1986.
4. Las observaciones formuladas a los Acuerdos Municipales o Distritales y a los actos de los Alcaldes, por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad.
5. Las objeciones a los proyectos de Ordenanza o de Acuerdo, en los casos previstos en la ley.
6. Los conflictos de competencia administrativa asignados al Tribunal.
7. La revisión de contratos, de conformidad con la ley.
8. Los recursos de insistencia en los casos contemplados en la Ley 57 de 1985.
9. De los demás asuntos de competencia del Tribunal, cuyo conocimiento no esté atribuido a las otras Secciones.

*SECCIÓN SEGUNDA. Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del Tribunal. (...)*

*SECCIÓN TERCERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos de competencia del Tribunal:*

- 1. De reparación directa y cumplimiento.*
- 2. Los relativos a contratos y actos separables de los mismos.*
- 3. Los de naturaleza agraria.*

*SECCIÓN CUARTA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:*

- 1. De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.*
- 2. De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley."*

Ahora, de la interpretación sistemática de las normas en cita, el Despacho concluye que contrario a lo señalado por el Juzgado 39 Laboral del Circuito de Bogotá D.C, la competencia para conocer de los procesos relativos a los conflictos del Sistema de Seguridad Social Integral, no está dada por el criterio orgánico, sino por el factor objetivo, es decir, por la materia o naturaleza del tema objeto de estudio, con independencia de la naturaleza de la relación jurídica y de los actos que se controvierten.

Sobre el punto, la Corte Constitucional refiriéndose al numeral 4 del artículo 2 de la Ley 712 de 2001, señaló:

*"Como ya se dijo la asignación de dicha competencia a la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social obedeció a la necesidad de hacer efectivos los mandatos de los artículos 29, 48 y 365 de la Carta Política que según se advirtió en la citada Sentencia C-111 de 2000 imponen la necesidad de especializar una jurisdicción estatal para el conocimiento de las controversias sobre seguridad social integral, haciendo efectiva la aplicación del régimen jurídico sobre el cual se edificó la prestación del servicio público de la seguridad social. Además, la especialización que se hace de la justicia ordinaria laboral corresponde al sentido unificado del sistema de seguridad social integral querido por el constituyente. Unidad del sistema que se proyecta en la unidad de la jurisdicción.*

*(...)*

*En suma, el numeral 4° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001 al atribuir a la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social la solución de los conflictos referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan, integra un sistema mediante el cual debe prestarse el servicio público obligatorio de la seguridad social bajo el principio de unidad que rige el régimen jurídico que la regula.*

*Finalmente, es de anotar que en lo esencial el numeral 4° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001 es mutatis mutandi igual al artículo 2° de la ley 362 de 1997, que acogió en forma más explícita la exégesis que las altas Corporaciones de justicia le habían impartido. Valga recordar que en esas sentencias se precisó que después de la expedición de Ley 100 de 1993, para los efectos del sistema de seguridad social integral no es necesario tener en cuenta la naturaleza jurídica del vínculo ni los actos que reconocieron o negaron un derecho sustancial en esa materia, sino la relación afiliado, beneficiario o usuario, con la respectiva entidad administradora o prestadora de servicios de seguridad social integral. Por tanto, es la materia de la controversia lo que define la jurisdicción competente y no el status jurídico del trabajador."<sup>8</sup>*

<sup>8</sup> Corte Constitucional, sentencia C-1027 de 2002, M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

En adición a lo anterior, téngase en cuenta que a partir del criterio de especialización esbozado por el máximo Tribunal Constitucional, en un caso similar al que nos ocupa, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura sostuvo que la competencia para conocer de los recobros por concepto de los servicios no incluidos dentro de las coberturas del Plan de Beneficios en Salud (PBS) es de la Jurisdicción Ordinaria. Al respecto, sostuvo:

**“En consecuencia, ha encontrado la Sala que es la Jurisdicción Ordinaria a quien le corresponde dirimir la presente litis, toda vez que la controversia se suscitó entre una entidad prestadora del servicio de salud de carácter particular y una entidad pública, situación que sin lugar a dudas, se enmarca en lo normado y ya referido numeral 4 del artículo 2 de la Ley 712 de 2001 (modificado por el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012), pues dicha controversia es propia del Sistema de Seguridad Social Integral.**

(...)

*De igual forma, resulta esencial señalar por parte de esta Superioridad que si bien la Ley 1608 del 2 de enero de 2013, toma como referencia el término de caducidad de la acción contenciosa administrativa para reclamar glosas de carácter administrativo, estas son como su nombre lo indica “glosas de carácter administrativo”; más no hace referencia a la Jurisdicción Contenciosa administrativa, conclusión a la cual se llega con la simple lectura de la exposición de motivos y el objeto de la ley (...).*

*Finalmente, resulta importante señalar que frente a un asunto similar ya esta Corporación se ha pronunciado en igual sentido, mediante proveído del 11 de agosto de 2014, dentro del proceso radicado bajo el número 11001010200020140172200, con Ponencia del H. M. NÉSTOR IVÁN JAVIER OSUNA PATIÑO.”<sup>9</sup> (Subrayado y negrilla fuera del texto).*

En esa línea, la Sección Tercera del Consejo de Estado sostiene que el recobro por concepto de los servicios no incluidos dentro de las coberturas del Plan de Beneficios en Salud (PBS) es de la competencia de la especialidad laboral de la jurisdicción ordinaria pues se trata de conflictos suscitados entre las entidades promotoras de salud, los administradores del Fosyga y el Ministerio de la Protección Social. Señala:

*“de Salud S.A. E.P.S. -S.O.S.- pretende que se le reconozcan los perjuicios causados por el no pago del valor de los recobros presentados ante las entidades demandadas con ocasión del suministro de medicamentos y procedimientos de salud no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud –POS–, bien sea por la aprobación del respectivo Comité Técnico Científico y/o las órdenes impartidas por autoridades judiciales, en el marco de acciones de tutela. En punto a dilucidar la jurisdicción a la cual le corresponde conocer y tramitar asuntos como el que ocupa la atención del Despacho, resulta pertinente señalar que la Subsección C de esta misma Sección, con apoyo en un pronunciamiento de la Sala Jurisdiccional del Consejo Superior de la Judicatura, consideró lo siguiente:*

*En consecuencia, considera este despacho que siendo el Consejo Superior de la Judicatura, el órgano de cierre en materia de conflictos de competencia y puesto que no existen razones para apartarnos del mismo, el precedente es vinculante*

<sup>9</sup> Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, conflicto de jurisdicción de 30 de septiembre de 2015, exp. 11001010200020150250700, M.P. Julia Emma Garzón. En el mismo sentido ver: Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, conflicto de jurisdicción de 2 de septiembre de 2015, exp. 11001010200020150207700, M.P. Wilson Ruiz Orejuela; Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, conflicto de jurisdicción de 26 de agosto de 2015, exp. 11001010200020150214700, M.P. Pedro Alonso Sanabria Buitrago.

*para determinar que la jurisdicción ordinaria laboral es la competente para resolver la controversia suscitada.”<sup>10</sup>*

Adicionalmente, vale la pena traer a colación que en el asunto en concreto, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura con sentencia de 6 de julio de 2017 dirimió el conflicto negativo de jurisdicciones suscitado entre el Juzgado 39 Laboral del Circuito de Bogotá D.C. y la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud y, en consecuencia resolvió que el primero es el juez competente para conocer la presente controversia promovida por la Empresa Promotora de Salud E.P.S. - Sanitas SA en contra de la Nación - Ministerio de Salud y Protección Social - Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social – ADRES. Al respecto, señaló:

*“Esta Sala ha dirimido en ocasiones anteriores este tipo especial de conflicto, asignando el conocimiento de los procesos a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social”<sup>11</sup>. Sin embargo, a partir de su providencia del 11 de junio de 2014<sup>12</sup> se unificaron y detallaron los parámetros vinculantes que los despachos judiciales del país deben acatar para hacer un juicio de jurisdicción y competencia acorde con el ordenamiento jurídico vigente y respetuoso de los derechos de los sujetos procesales en este tipo de litigio. Tales parámetros son los siguientes:*

**“(…). i) Los procesos judiciales declarativos y de condena que en el marco del sistema general de seguridad social en salud se adelanten por parte de administradores del sistema de salud contra el Estado Colombiano, representado jurídicamente por La Nación - Ministerio de Salud y Protección Social en calidad de responsable último del FOSYGA y del respeto de los derechos fundamentales a la salud y la seguridad social, cuyo objeto sea el recobro por concepto de servicios NO POS con base en facturas devueltas, rechazadas o glosadas, son - a falta de norma explícita de atribución a la jurisdicción de lo contencioso administrativo - competencia de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social.**

*ii) El único litigio que dentro del sistema de seguridad social en salud se debe adelantar ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo es el previsto taxativamente en el artículo 104.4 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, aquel relativo a la seguridad social de los empleados públicos, cuando su régimen sea administrado por una persona de derecho público.*

*iii) La modificación al texto del artículo 2.4 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por parte del artículo 622 del Código General del Proceso, no puede entenderse como una limitación, restricción, excepción, inaplicación o derogación de la cláusula general o residual de competencia que caracteriza a la jurisdicción ordinaria en cada una de sus especialidades, en particular, la laboral y de seguridad social.*

<sup>10</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección “A”, auto de 11 de mayo de 2017, exp. 41285, C.P. Hernán Andrade Rincón. Con similar argumentación ver: Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección “A”, auto de 28 de septiembre de 2017, exp. 41285, C.P. Marta Nubia Velásquez Rico; Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección “C”, auto de 3 de agosto de 2017, exp. 38731, C.P. Jaime Enrique Rodríguez Navas; Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección “A”, auto de 2 de febrero de 2017, exp. 53315, C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera; Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección “B”, auto de 11 de agosto de 2016, exp. 46545, C.P. Stella Conto Díaz del Castillo. Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección “C”, auto de 3 de junio de 2015, exp. 53351, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

<sup>11</sup> Cita textual: “Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, providencia del 30 de octubre de 2013, Rad. 110010102000201302347-00, M.P. Dra. Julia Emma Garzón de Gómez.”

<sup>12</sup> Cita textual: “Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, providencia del 11 de junio de 2014, Rad. 110010102000201302787-00, M.P. Dr. Néstor Iván Osuna Patiño.”

iv) *La interpretación coherente y armoniosa entre el artículo 2.4 del CPT y la cláusula general o residual prevista en el artículo 12 de la ley estatutaria 270 de 1996, junto con las demás normas constitucionales, legales y reglamentarias del sistema general de seguridad social en salud, es aquella en virtud de la cual los procesos judiciales de recobro al Estado por prestaciones NO POS no están excluidos, sino incluidos por vía indirecta dentro de los asuntos que deben tramitarse ante la justicia ordinaria laboral y de seguridad social.*

v) (...). vi) Los artículos 111 y 122 del decreto-ley 19 de 2012, no son normas de atribución de competencias, ni delimitan el objeto de la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Se trata de normas que regulan los términos y demás condiciones relacionados única y exclusivamente con los trámites y procedimientos administrativos de recobros al FOSYGA, **más de ninguna manera son normas procesales del trámite judicial de naturaleza contenciosa administrativa.** (...)

Lo anterior para dejar claro que la competencia en este caso le corresponde a la Jurisdicción Ordinaria; sin embargo, frente a la competencia de la Superintendencia Delegada para Función Jurisdiccional y de Conciliación, tiene también facultad para conocer el asunto, es el demandante que elige de conformidad con el principio de "Competencia a Prevención", a cuál de los dos acudir y en este caso fue presentada ante el Juez Laboral, y por tal razón le asiste razón al demandante al reponer y apelar la decisión de abocar (sic) conocimiento y admitir la demanda por parte de la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y la Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud, pues la facultad para acudir a esa instancia, la tiene el demandante pues, como se aclaró con anterioridad la Jurisdicción Laboral es competente, así como la Superintendencia Delegada, pero esta última solo puede asumir la decisión de la controversia por la presentación de la demanda ante esa instancia o por petición o manifestación expresa de reconocimiento por parte de éste para que asuma la competencia, escrito o manifestación que se echa de menos en este caso, por el contrario la manifestación hecha es que se tramite en la Jurisdicción Ordinaria Especialidad Laboral.

**Por lo anterior, ésta Colegiatura asignará la Competencia para conocer la demanda Ordinaria Laboral a la que le correspondió el No. 201600755-00, de EPS SANITAS, contra la NACIÓN MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, FOSYGA y otros, a la Jurisdicción Ordinaria Especialidad Laboral en cabeza del JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, a quien se remitirá el expediente.**<sup>13</sup>

Así las cosas, de conformidad con la normatividad y jurisprudencia en cita se tiene que el conocimiento de la controversia bajo examen, por estar relacionada con el no pago de los recobros por concepto de la prestación de servicios no incluidos dentro de las coberturas del Plan de Beneficios en Salud (PBS) no es de la Jurisdicción Contencioso Administrativo, sino de la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral y seguridad social de conformidad con las disposiciones generales reguladas en el numeral 4 del artículo 2 de la Ley 712 de 2001.

Teniendo en cuenta que el Juzgado 39 Laboral del Circuito de Bogotá D.C en auto de 9 de octubre de 2018 consideró que existían razones nuevas para apartarse de la decisión que en punto de la jurisdicción emitió el juez natural y por eso declaró su falta de competencia y jurisdicción, se concluye que lo procedente es suscitar conflicto negativo de jurisdicciones para que sea la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura quien señale si en el presente asunto se debe observar lo resuelto por ella en pretérita oportunidad o si por el contrario hay lugar a nuevo pronunciamiento, de conformidad con lo establecido en el numeral 6° del

<sup>13</sup> Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, conflicto de jurisdicción de 6 de julio de 2017, exp. 110010102000201700992 00, M.P. Julio César Villamil Hernández.

artículo 256 de la Constitución Política y en el numeral 2° del artículo 112 de la Ley 270 de 1996.

**Eso sí, de considerarse competente esta Jurisdicción se solicita, respetuosamente, a la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura tener presente la distribución de competencias por secciones de los juzgados administrativos de Bogotá D.C.**

Por lo anterior se,

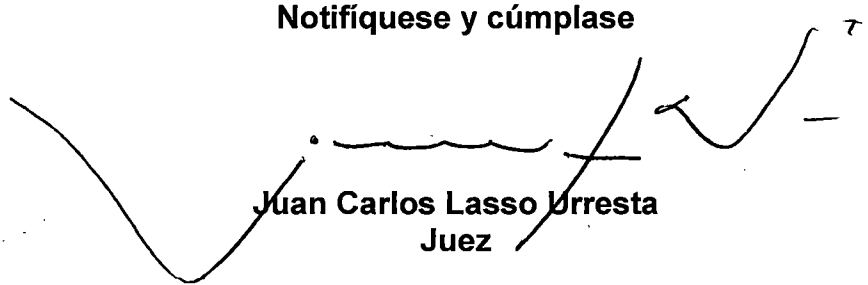
### III. Resuelve

**Primero: Declarar la falta de jurisdicción y competencia** de este Despacho para conocer de la demanda de la referencia.

**Segundo: Promover conflicto negativo de jurisdicciones**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**Tercero:** Por Secretaría remítase el expediente a la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el numeral 6° del artículo 256 de la Constitución Política y el numeral 2° del artículo 112 de la Ley 270 de 1996, para que dicha Sala dirima el conflicto negativo de jurisdicciones aquí suscitado.

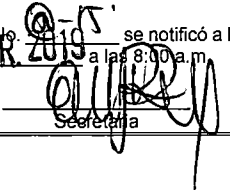
**Notifíquese y cúmplase**

  
**Juan Carlos Lasso Urresta**  
Juez

AT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO No. 415 se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 29 MAR 2019 a las 8:00 a.m.

  
Secretaría

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**Expediente:** 11001-33-43-058-2019-00008-00  
**Demandante:** Hugo Daney Ortiz García y otros  
**Demandado:** Nación-Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y otro

**Reparación directa**

**I. Antecedentes**

A comienzos del año 2009 estalló un escándalo mediático en el país, donde varios medios de comunicación acusaron al entonces Departamento Administrativo de Seguridad – DAS de haber realizado una serie de interceptaciones ilegales. Consecuencia de ello, la Fiscalía General de la Nación inició de oficio las investigaciones del caso.

El 30 de julio de 2009, la Fiscalía 11 Delegada ante la Corte Suprema de Justicia ordenó a la luz de la Ley 600 de 2000, la imposición de medida de aseguramiento (prisión preventiva) al señor Hugo Daney Ortiz García en calidad de funcionario de la extinta entidad, ordenando a su vez la suspensión del ejercicio de sus funciones.

El 30 de noviembre de 2012, el Juzgado 3 Penal del Circuito Especializado de Descongestión de Bogotá profirió sentencia de primera instancia en la que resolvió condenar al señor Ortiz García a una pena de 105 meses de prisión por los delitos de concierto para delinquir, violación ilícita de comunicaciones, utilización ilícita de equipos transmisores o receptores y abuso de autoridad por acto arbitrario e injusto. Asimismo, le impuso una inhabilidad por el mismo periodo para ejercer derechos y funciones públicas, y como consecuencia, la destitución del cargo que ostentaba en el entonces Departamento Administrativo de Seguridad – DAS y, finalmente una multa de 2 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Decisión que fue recurrida en apelación por el acá demandante.

El 18 de diciembre de 2013, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá concedió la libertad condicional al señor Ortiz García.

El 7 de marzo de 2014, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá confirmó la sentencia de primera instancia de 30 de noviembre de 2012 proferida por el Juzgado 3 Penal del Circuito Especializado de Descongestión de Bogotá. Decisión que fue objeto de recurso extraordinario de casación por parte de la acá demandante.

El 28 de octubre de 2016, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SP 15552-2016 con radicación 4412, al estudiar los cargos elevados por la defensa del señor Ortiz García halló improcedente la condena a éste impuesta por la comisión de los delitos de abuso de autoridad por acto arbitrario e injusto y violación ilícita de comunicaciones comoquiera que la acusación de los mismos por parte del ente investigador se había producido de forma oficiosa, cuando para el efecto el legislador había dispuesto taxativamente que estos delitos son querellables.

En consecuencia, dispuso la redosificación de la pena impuesta en primera y segunda instancia a la acá demandante, rediciéndola en 93 meses de prisión. Además excluir la pena impuesta de 2 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Como consecuencia de lo anterior, de conformidad con lo manifestado en el líbello, el señor Hugo Daney Ortiz García estuvo privado injustamente de la libertad, por cuanto su privación de la libertad se prolongó ilegalmente, por un espacio aproximadamente de doce meses. Hechos por los cuales, la víctima y sus familiares deprecian la responsabilidad de la Nación.

## II. Consideraciones

### 1. Jurisdicción y competencia.

De conformidad con el numeral 1 del artículo 104 y el numeral 6 de los artículos 155 y 156 de la Ley 1437 de 2011, esta Jurisdicción es competente para conocer la presente demanda, toda vez que las entidades demandadas, Nación-Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y Fiscalía General de la Nación tienen naturaleza pública. Así mismo, este Despacho es competente, por cuanto el domicilio principal de dichas entidades se encuentra ubicadas en Bogotá y la cuantía no excede los 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

### 2. Cumplimiento de requisitos

En atención a que la demanda cumple con los requisitos formales señalados en los artículos 160 a 163 y 166 de la Ley 1437 de 2011, lo procedente es admitir el presente medio de control, motivo por el cual el **Juzgado 58 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**,

## III. Resuelve

**Primero: Admitir** la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa instauraron los señores **Hugo Daney Ortiz García, Yaqueline Vanegas Hurtado, Hugo Hernán Ortiz Vanegas, Kevin Daney Ortiz Vanegas, Luisa Fernanda Ortiz Vanegas, Noema del Carmen Ortiz de Castillo, Carlos Florentino Ortiz García, Julio Ancizar Ortiz García, Helio Herminzul Ortiz García, Tulio Elberto Ortiz García, Braulio Arturo Ortiz García y Liria Amanda Ortiz García** contra la **Nación-Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y Fiscalía General de la Nación**.

**Segundo: Notificar** personalmente de la admisión de la demanda a la **Nación-Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial** en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

**Tercero: Notificar** personalmente de la admisión de la demanda a la **Nación-Fiscalía General de la Nación** en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

**Cuarto: Notificar** por estado el presente auto admisorio a la **parte demandante**, y al correo electrónico si lo hubiere suministrado, en los términos señalados en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**Quinto: Notificar** personalmente al **Ministerio Público**, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011. Al momento de hacer

la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

**Sexto: Notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, en los términos señalados en el artículo 199 del de la Ley 1437 de 2011. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

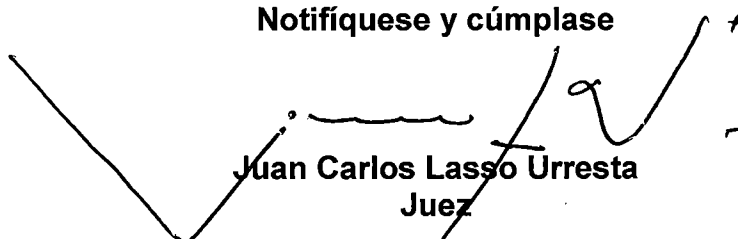
**Séptimo:** Una vez sea notificada la demanda por correo electrónico a las partes ordenas en los numerales anteriores, el apoderado de la parte demandante, en cumplimiento del inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, dentro de los diez (10) días siguientes, deberá enviar a la(s) demandada(s), a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio; dentro del mismo término, deberá allegar constancia a este Despacho de cumplimiento de la carga procesal impuesta, so pena de tener por desistida la demanda de conformidad con el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

**Octavo:** Se advierte a la parte demandada que junto con la contestación de la demanda debe allegar el expediente administrativo y los antecedentes del caso conforme lo previsto en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Correlativamente, se recuerda a la parte demandante su obligación de traer las pruebas cuyo decreto solicitó en la demanda y que directamente o que por el ejercicio del derecho de petición puede obtener para su incorporación al proceso a efectos de que sean tenidas como pruebas en el marco de la audiencia inicial. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 77 de la Ley 1564 de 2012.

**Noveno:** Se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado judicial de la parte demandante, al doctor **Edgar Ignacio Sainea Escobar**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.766.850 y tarjeta profesional No. 47.767 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y con los alcances de los poderes obrantes a folios 25-48 del cuaderno principal.

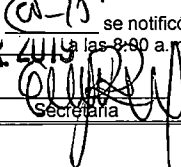
**Notifíquese y cúmplase**

  
**Juan Carlos Lasso Urresta**  
Juez

AT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO No. CA-15 se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 12 9 MAR 2019 a las 9:30 a.m.

  
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veintiuno (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**Expediente:** 11001-33-43-058-2016-00432-00  
**Demandante:** German Torres Pérez y otros  
**Demandado:** Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional y otro

**Reparación directa**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, con fundamento en el artículo 180 Ley 1437 de 2011, el Despacho procede a convocar a los apoderados de las partes **audiencia inicial** el día **4 de septiembre de 2019** a las **once de la mañana (11:00 a.m.)**.

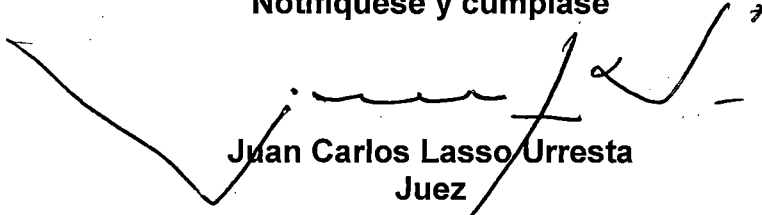
Se advierte a los apoderados de las partes que de conformidad con el numeral 2° del artículo 180 ibídem, la asistencia a la audiencia es obligatoria, so pena de acarrear las consecuencias contempladas en el numeral 4° de la norma en comento.

Asimismo, se pone de presente a la parte demandada que deberá allegar el expediente administrativo y los antecedentes del caso conforme lo previsto en el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Correlativamente, se recuerda a la parte demandante su obligación de traer las pruebas cuyo decreto solicitó en la demanda y que directamente o que por el ejercicio del derecho de petición puede obtener para su incorporación al proceso a efectos de que sean tenidas como pruebas en el marco de la audiencia inicial. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 77 de la Ley 1564 de 2012.

Contra esta decisión no proceden recursos.

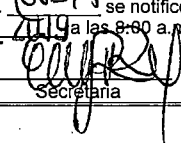
**Notifíquese y cúmplase**

  
**Juan Carlos Lasso Urresta**  
Juez

AT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO No. 0-15 se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 29 MAR 2019 a las 8:00 a.m.

  
Secretaria

Bogotá D.C., veintiuno (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

## Reparación directa

## Notifíquese y cúmplase

**Juan Carlos Lasso Urresta**  
**Juez**

AT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO No. 0-15 se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 29 MAR. 2019 a las 8:00 a.m.

  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**Expediente:** 25000-23-26-000-2006-01167-01  
**Demandante:** Bogotá D.C. – Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público  
**Demandado:** María Lucelly Ramírez Gómez y otro

**Ejecutivo (Restitución de bien inmueble arrendado)**

Se requiere a la parte ejecutante para que dé cumplimiento a la carga que le fuera impuesta en los autos de 28 de febrero de 2019, visible a folios 301 y 302 del cuaderno principal, so pena de darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

Manténgase el expediente del asunto en Secretaría hasta tanto la entidad ejecutante cumpla con la carga impuesta.

**Notifíquese y cúmplase**

Juan Carlos Lasso Urresta  
Juez

AT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO No. 0-15 se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 29 MAR 2019 a las 3:00 a.m.

Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veintiuno (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**Expediente:** 11001-33-43-058-2018-00422-00  
**Demandante:** María Lulu Bedoya Herrera y otros  
**Demandado:** Superintendencia Financiera y otros

**Reparación directa**

Con fundamento en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho **INADMITE** la demanda de la referencia para que el apoderado de la parte demandante:

**Respecto de la señora María Lulu Bedoya Herrera**

1. Allegue poder conferido en debida forma en los términos del artículo 74 de la Ley 1564 de 2012, aplicable por la remisión establecida en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.
2. Precise en el acápite de hechos los numerales 2, 13.1 y 13.2, ello en virtud del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.
3. Precise en el acápite de pruebas los numerales 4 y 5, caso en el cual, deberá allegar la respectiva documental, ello en virtud del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.
4. Allegue la documental a la que se hace mención en el acápite de pruebas contenido en la demanda:
  - *“Proyecto de graduación y calificación de créditos realizados por la Superintendencia de Sociedades en donde se le reconoce lo invertido mi poderdante.”*
  - *“Copia de la consulta en línea de reclamación de la empresa elite de la página del liquidador <http://eliteenliquidacionjudicial.com/>, en donde se evidencia el valor aceptado por la superintendencia a mi poderdante.”*
  - *“Petición administrativa dirigida a la liquidadora de la Empresa ELITE INTERNATIONAL AMÉRCIAS SAS EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN, María Mercedes Perry a nombre de mi poderdante radicada el 01 de junio de 2018.”*
  - *“Cd's de la Imputación de cargos realizada por el Fiscal 4 Especializado de investigación de delitos financieros PEDRO DAVID BERDUGO a los señores JOSE ALEJANDRO DAVID BERDUGO – ACCIONISTA MAYORITARIO – REPRESENTANTE LEGAL Y PRINCIPAL MIEMBRO DE LA JUNTA DIRECTIVA, MARINO CONSTANSTINO SALGADO CARVAJAL – ACCIONISTA*

MAYORITARIO – SOCIO FUNDADOR Y MIEMBRO DE LA JUNTA DIRECTIVA DE LA ENTIDAD , JORGE ENRIQUE NAVAS VENGOECHEVA – VICEPRESIDENTE FINANCIERO DE LA SOCIEDAD, JOSÉ FELIPE SALGADO ÁLVAREZ –SOCIO, ANA MILENA AGUIRRE MEJÍA – DIRECTORA DE COOPERATIVAS QUE ORIGINABAN LAS LIBRANZAS por los delitos de CONCIERTO PARA DELINQUIR, ESTAFA AGRAVADA CONTINUADA, FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO, NEGATIVA DE REINTEGRO, CAPTACIÓN MASIVA Y HABITUAL DE DINERO, ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO DE PARTICULARES, LAVADO DE ACTIVOS quienes fungían como SOCIOS FUNDADORES, DIRECTIVOS Y REPRESENTA de la Empresa ELITE INTERNATIONAL AMÉRICAS SAS EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN , con NIT 800.437.991.5.”

- “Solicitud formulada en ejercicio de derecho de petición dirigida a ELITE INTERNATIONAL AMÉRICAS SAS EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN con la que solicitamos que nos allegue los siguientes documentos: a. Los estados financieros de los años 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016 en donde aparezca el patrimonio liquidado de la empresa, su cantidad de dinero recogida con ocasión de la suscripción de contratos tendientes a la venta de títulos valores libranzas. // b. Relación de contratos suscritos en los años 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016 y fechas de suscripción del mismo.”

#### **Respecto del señor Enrique Silva Beltrán**

1. Allegue poder conferido en debida forma en los términos del artículo 74 de la Ley 1564 de 2012, aplicable por la remisión establecida en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.
2. Allegue la documental a la que se hace mención en el acápite de pruebas contenido en la demanda:
  - “Proyecto de graduación y calificación de créditos realizados por la Superintendencia de Sociedades en donde se le reconoce lo invertido mi poderdante.”
  - “Petición administrativa dirigida a la liquidadora de la Empresa ELITE INTERNATIONAL AMÉRICAS SAS EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN, María Mercedes Perry a nombre de mi poderdante radicada el 01 de junio de 2018.”
  - “Cd’s de la Imputación de cargos realizada por el Fiscal 4 Especializado de investigación de delitos financieros PEDRO DAVID BERDUGO a los señores JOSE ALEJANDRO DAVID BERDUGO – ACCIONISTA MAYORITARIO – REPRESENTANTE LEGAL Y PRINCIPAL MIEMBRO DE LA JUNTA DIRECTIVA, MARINO CONSTANSTINO SALGADO CARVAJAL – ACCIONISTA MAYORITARIO – SOCIO FUNDADOR Y MIEMBRO DE LA JUNTA DIRECTIVA DE LA ENTIDAD , JORGE ENRIQUE NAVAS VENGOECHEVA – VICEPRESIDENTE FINANCIERO DE LA SOCIEDAD, JOSÉ FELIPE SALGADO ÁLVAREZ –SOCIO, ANA MILENA AGUIRRE MEJÍA – DIRECTORA DE COOPERATIVAS QUE ORIGINABAN LAS LIBRANZAS por los delitos de CONCIERTO

PARA DELINQUIR, ESTAFA AGRAVADA CONTINUADA, FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO, NEGATIVA DE REINTEGRO, CAPTACIÓN MASIVA Y HABITUAL DE DINERO, ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO DE PARTICULARES, LAVADO DE ACTIVOS quienes fungían como SOCIOS FUNDADORES, DIRECTIVOS Y REPRESENTA de la Empresa ELITE INTERNATIONAL AMÉRICAS SAS EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN, con NIT 800.437.991.5.”

- “Solicitud formulada en ejercicio de derecho de petición dirigida a ELITE INTERNATIONAL AMÉRICAS SAS EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN con la que solicitamos que nos allegue los siguientes documentos: a. Los estados financieros de los años 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016 en donde aparezca el patrimonio liquidado de la empresa, su cantidad de dinero recogida con ocasión de la suscripción de contratos tendientes a la venta de títulos valores libranzas. // b. Relación de contratos suscritos en los años 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016 y fechas de suscripción del mismo.”

#### **Respecto de la señora Liliana Pérez Wilson**

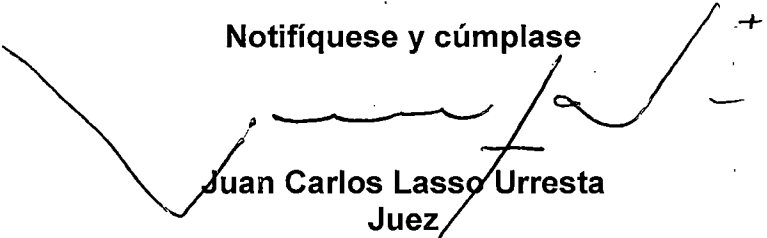
1. Allegue poder conferido en debida forma en los términos del artículo 74 de la Ley 1564 de 2012, aplicable por la remisión establecida en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.
2. Precise en el acápite de hechos los numerales 11 y 12 comoquiera que la cantidad de contratos de compraventa de cartera referidos en el numeral 11 no concuerda con la sumatoria final a la que se hace mención en el numeral 12, lo anterior en virtud del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.
3. Allegue la documental a la que se hace mención en el acápite de pruebas contenido en la demanda:
  - “Contrato de compraventa de cartera persona natural para la adquisición de libranzas No. L20130906-03 de fecha 06 de septiembre de 2013, por la suma de (\$20.044.221).”
  - “Contrato de compraventa de cartera persona natural para la adquisición de libranzas No. L20130906-04 de fecha 06 de septiembre de 2013, por la suma de (\$35.546.481).”
  - “Contrato de compraventa de cartera persona natural para la adquisición de libranzas No. L20140131-20 de fecha 31 de enero de 2014, por la suma de (\$54.813.066).”
  - “Contrato de compraventa de cartera persona natural para la adquisición de libranzas No. L20140131-21 de fecha 31 de enero de 2014, por la suma de (\$40.978.708).”
  - “Proyecto de graduación y calificación de créditos realizados por la Superintendencia de Sociedades en donde se le reconoce lo invertido mi poderdante.”
  - “Copia de la consulta en línea de reclamación de la empresa elite de la página del liquidador <http://eliteenliquidacionjudicial.com/>, en donde

se evidencia el valor aceptado por la superintendencia a mi poderdante."

- "Petición administrativa dirigida a la liquidadora de la Empresa ELITE INTERNATIONAL AMÉRCIAS SAS EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN, María Mercedes Perry a nombre de mi poderdante radicada el 01 de junio de 2018."
- "Cd's de la Imputación de cargos realizada por el Fiscal 4 Especializado de investigación de delitos financieros PEDRO DAVID BERDUGO a los señores JOSE ALEJANDRO DAVID BERDUGO – ACCIONISTA MAYORITARIO – REPRESENTANTE LEGAL Y PRINCIPAL MIEMBRO DE LA JUNTA DIRECTIVA, MARINO CONSTANSTINO SALGADO CARVAJAL – ACCIONISTA MAYORITARIO – SOCIO FUNDADOR Y MIEMBRO DE LA JUNTA DIRECTIVA DE LA ENTIDAD , JORGE ENRIQUE NAVAS VENGOECHEVA – VICEPRESIDENTE FINANCIERO DE LA SOCIEDAD, JOSÉ FELIPE SALGADO ÁLVAREZ –SOCIO, ANA MILENA AGUIRRE MEJÍA – DIRECTORA DE COOPERATIVAS QUE ORIGINABAN LAS LIBRANZAS por los delitos de CONCIERTO PARA DELINQUIR, ESTAFA AGRAVADA CONTINUADA, FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO, NEGATIVA DE REINTEGRO, CAPTACIÓN MASIVA Y HABITUAL DE DINERO, ENRIQUECIMIENTO ILICITO DE PARTICULARES, LAVADO DE ACTIVOS quienes fungían como SOCIOS FUNDADORES, DIRECTIVOS Y REPRESENTA de la Empresa ELITE INTERNATIONAL AMÉRICAS SAS EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN , con NIT 800.437.991.5."
- "Solicitud formulada en ejercicio de derecho de petición dirigida a ELITE INTERNATIONAL AMÉRICAS SAS EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN con la que solicitamos que nos allegue los siguientes documentos: a. Los estados financieros de los años 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016 en donde aparezca el patrimonio liquidado de la empresa, su cantidad de dinero recogida con ocasión de la suscripción de contratos tendientes a la venta de títulos valores libranzas. // b. Relación de contratos suscritos en los años 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016 y fechas de suscripción del mismo."

Se concede el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia, para subsanar la demanda, so pena que sea rechazada, teniendo como fundamento en el numeral 2º del artículo 169 y el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

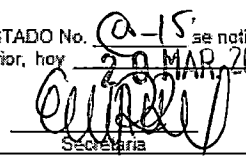
**Notifíquese y cúmplase**

  
**Juan Carlos Lasso Urresta**  
Juez

AT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO No. 0-15 se notificó a las partes  
la providencia anterior, hoy 20 MAR 2019 a las 8:00  
a.m.

  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veintiuno (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**Expediente:** 11001-33-43-058-2019-00017-00  
**Demandante:** José Ramiro Orjuela Aguilar y otros  
**Demandado:** Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional

**Reparación directa**

Con fundamento en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho **INADMITE** la demanda de la referencia para que el apoderado de la parte demandante allegue, respecto de los señores Ana Ludivia Silva Rueda y Efraín Silva Rueda, poder conferido en debida forma en los términos del artículo 74 de la Ley 1564 de 2012, aplicable por la remisión establecida en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

Se concede el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia, para subsanar la demanda, so pena que sea rechazada, en virtud de lo señalado por el numeral 2 del artículo 169 y el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

**Notifíquese y cúmplase**

Juan Carlos Lasso Urresta  
Juez

AT

|                                                                     |                                         |
|---------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------|
| JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ<br>SECCIÓN TERCERA |                                         |
| Por anotación en ESTADO No. <u>Q-15</u>                             | se notificó a las partes la providencia |
| anterior, hoy <u>29 MAR. 2019</u>                                   | a las <u>8:00</u> a.m.                  |
|                                                                     |                                         |
| Secretaria                                                          |                                         |

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veintiuno (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**Expediente:** 11001-33-43-058-2017-00173-00  
**Demandante:** Malory Monroy Monroy  
**Demandado:** Nación – Fiscalía General de la Nación

**Reparación directa**

El Despacho en orden a impulsar el trámite del asunto de la referencia, **reprograma** la fecha y hora fijada para la audiencia inicial y, en consecuencia, procede a convocar a los apoderados de las partes a audiencia inicial el día **28 de junio de 2019 a las nueve de la mañana (09:00 a.m.)**.

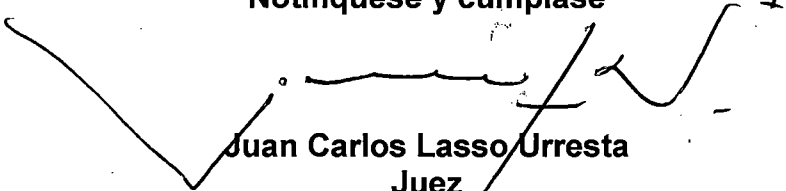
Se advierte a los apoderados de las partes que de conformidad con el numeral 2° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la asistencia a la audiencia es obligatoria, so pena de acarrear las consecuencias contempladas en el numeral 4° de la norma en comento.

Asimismo, se pone de presente a la parte demandada que deberá allegar el expediente administrativo y los antecedentes del caso conforme lo previsto en el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Correlativamente, se recuerda a la parte demandante su obligación de traer las pruebas cuyo decreto solicitó en la demanda y que directamente o que por el ejercicio del derecho de petición puede obtener para su incorporación al proceso a efectos de que sean tenidas como pruebas en el marco de la audiencia inicial. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 77 de la Ley 1564 de 2012.

Contra esta decisión no proceden recursos.

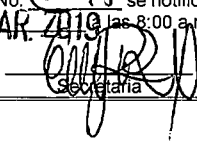
**Notifíquese y cúmplase**

  
**Juan Carlos Lasso Urresta**  
Juez

APTP

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO No. 0-15 se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 29 MAR 2019 las 8:00 a.m.

  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veintiuno (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**Expediente:** 11001-33-43-058-2016-00257-00  
**Demandante:** Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá SA ESP  
**Demandado:** Municipio de Soacha y otro

**Reparación directa**

El Despacho en orden a impulsar el trámite del asunto de la referencia, **reprograma** la fecha y hora fijada para la audiencia inicial y, en consecuencia, procede a convocar a los apoderados de las partes a audiencia inicial el día **26 de abril de 2019 a las tres y treinta de la tarde (03:30 p.m.)**.

Se advierte a los apoderados de las partes que de conformidad con el numeral 2° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la asistencia a la audiencia es obligatoria, so pena de acarrear las consecuencias contempladas en el numeral 4° de la norma en comento.

Asimismo, se pone de presente a la parte demandada que deberá allegar el expediente administrativo y los antecedentes del caso conforme lo previsto en el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Correlativamente, se recuerda a la parte demandante su obligación de traer las pruebas cuyo decreto solicitó en la demanda y que directamente o que por el ejercicio del derecho de petición puede obtener para su incorporación al proceso a efectos de que sean tenidas como pruebas en el marco de la audiencia inicial. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 77 de la Ley 1564 de 2012.

Contra esta decisión no proceden recursos.

**Notifíquese y cúmplase**

Juan Carlos Lasso Urresta  
Juez

APTP

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO No. 29 MAR. 2019 se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 29 MAR. 2019 a las 8:00 a.m.

Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**Expediente:** 11001-33-43-058-2018-00421-00  
**Demandante:** Ángela Lozano Tovar y otro  
**Demandado:** Superintendencia Financiera y otros

**Reparación directa**

Con fundamento en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho **INADMITE** la demanda de la referencia para que el apoderado de la parte demandante:

1. Anexe la solicitud de conciliación extrajudicial radicada por la parte actora o certificación expedida por la Procuraduría General de la Nación para asuntos Administrativos, en la que se especifique que se agotó el requisito de procedibilidad establecido en el numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.
2. Allegue la documental a la que se hace mención en el acápite de pruebas:
  - "Petición administrativa dirigida a la liquidadora de la Empresa ELITE INTERNATIONAL AMÉRICAS SAS EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN, María Mercedes Perry a nombre de mi poderdante radicada".
  - "Escrito de Acusación realizada por el Fiscal 4 Especializado de investigación de delitos financieros PEDRO DAVID BERDUGO a los señores JOSE ALEJANDRO NAVAS VENGOECHEA – ACCIONISTA MAYORITARIO – REPRESENTANTE LEGAL Y PRINCIPAL MIEMBRO DE LA JUNTA DIRECTIVA, MARINO CONSTANSTINO SALGADO CARVAJAL – ACCIONISTA MAYORITARIO – SOCIO FUNDADOR Y MIEMBRO DE LA JUNTA DIRECTIVA DE LA ENTIDAD , JORGE ENRIQUE NAVAS VENGOECHEVA – VICEPRESIDENTE FINANCIERO DE LA SOCIEDAD, JOSÉ FELIPE SALGADO ÁLVAREZ –SOCIO, ANA MILENA AGUIRRE MEJÍA – DIRECTORA DE COOPERATIVAS QUE ORIGINABAN LAS LIBRANZAS por los delitos de CONCIERTO PARA DELINQUIR, ESTAFA AGRAVADA CONTINUADA, FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO, NEGATIVA DE REINTEGRO, CAPTACIÓN MASIVA Y HABITUAL DE DINERO, ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO DE PARTICULARES, LAVADO DE ACTIVOS quienes fungían como SOCIOS FUNDADORES, DIRECTIVOS Y REPRESENTA de la Empresa ELITE INTERNATIONAL AMÉRICAS SAS EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN , con NIT 800.437.991.5."
  - "Solicitud formulada en ejercicio de derecho de petición dirigida a ELITE INTERNATIONAL AMÉRICAS SAS EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN con la que

*solicitamos que nos allegue los siguientes documentos: a. Los estados financieros de los años 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016 en donde aparezca el patrimonio liquidado de la empresa, su cantidad de dinero recogida con ocasión de la suscripción de contratos tendientes a la venta de títulos valores libranzas. // b. Relación de contratos suscritos en los años 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016 y fechas de suscripción del mismo."*

3. Allegue poder conferido en debida forma por la señora Ángela Lozano Tovar, en los términos del artículo 74 de la Ley 1564 de 2012, aplicable por la remisión establecida en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.
4. Aporte copia de la demanda y su subsanación en medio magnético, formato Word o PDF.

Se concede el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia, para subsanar la demanda, so pena que sea rechazada, teniendo como fundamento en el numeral 2º del artículo 169 y el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

**Notifíquese y cúmplase**

**Juan Carlos Lasso Urresta**  
Juez

APTP

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO No. 2019-15 se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 29 MAR 2019 a las 8:00 a.m.

Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**Expediente:** 11001-33-43-058-2018-00417-00  
**Demandante:** Olga Patricia Isaza Rodríguez  
**Demandado:** Superintendencia Financiera y otros

**Reparación directa**

---

Con fundamento en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho **INADMITE** la demanda de la referencia para que el apoderado de la parte demandante:

1. Allegue la documental a la que se hace mención en el acápite de pruebas "*Cd's de la Imputación de cargos realizada por el Fiscal 4 Especializado de investigación de delitos financieros PEDRO DAVID BERDUGO a los señores JOSE ALEJANDRO DAVID BERDUGO – ACCIONISTA MAYORITARIO – REPRESENTANTE LEGAL Y PRINCIPAL MIEMBRO DE LA JUNTA DIRECTIVA, MARINO CONSTANSTINO SALGADO CARVAJAL – ACCIONISTA MAYORITARIO – SOCIO FUNDADOR Y MIEMBRO DE LA JUNTA DIRECTIVA DE LA ENTIDAD, JORGE ENRIQUE NAVAS VENGOECHEVA – VICEPRESIDENTE FINANCIERO DE LA SOCIEDAD, JOSÉ FELIPE SALGADO ÁLVAREZ –SOCIO, ANA MILENA AGUIRRE MEJÍA – DIRECTORA DE COOPERATIVAS QUE ORIGINABAN LAS LIBRANZAS por los delitos de CONCIERTO PARA DELINQUIR, ESTAFA AGRAVADA CONTINUADA, FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO, NEGATIVA DE REINTEGRO, CAPTACIÓN MASIVA Y HABITUAL DE DINERO, ENRIQUECIMIENTO ILICITO DE PARTICULARES, LAVADO DE ACTIVOS quienes fungían como SOCIOS FUNDADORES, DIRECTIVOS Y REPRESENTA de la Empresa ELITE INTERNATIONAL AMÉRICAS SAS EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN, con NIT 800.437.991.5.*"
2. Allegue la documental a la que se hace mención en el acápite de pruebas "*Solicitud formulada en ejercicio de derecho de petición dirigida a ELITE INTERNATIONAL AMÉRICAS SAS EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN con la que solicitamos que nos allegue los siguientes documentos:*  
a. Los estados financieros de los años 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016 en donde aparezca el patrimonio liquidado de la empresa, su cantidad de dinero recogida con ocasión de la suscripción de contratos tendientes a la venta de títulos valores libranzas. // b. Relación de contratos suscritos en los años 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016 y fechas de suscripción del mismo."

Se concede el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia, para subsanar la demanda, so pena que sea rechazada, teniendo como fundamento en el numeral 2º del artículo 169 y el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase

Juan Carlos Lasso Urresta  
Juez

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO No. 0-15 se notificó a las partes la providencia  
anterior, hoy 29 MAR. 2019 a las 6:00 a.m.

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA

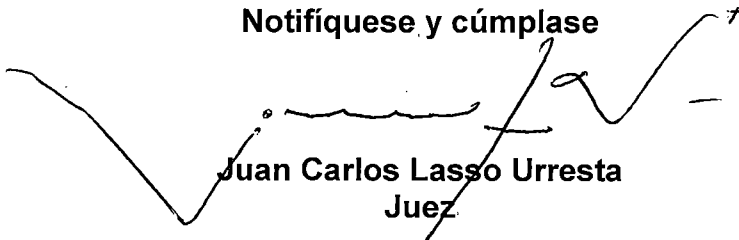
Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**Expediente:** 11001-33-36-714-2014-00115-00  
**Demandante:** Instituto para la Economía Social  
**Demandado:** Yolima Ariza Suárez

**Restitución de bien inmueble arrendado**

Se requiere a la parte ejecutante para que en el término de treinta (30) día dé cumplimiento a la carga que le fuera impuesta en auto de 15 de noviembre de 2018, visible a folio 48 del cuaderno principal, so pena de darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

**Notifíquese y cúmplase**

  
**Juan Carlos Lasso Urresta**  
Juez

AT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO No. @-15 se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 29 MAR. 2019 a las 8:00 a.m.

Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veintiuno (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**Expediente:** 11001-33-43-058-2018-00329-00  
**Demandante:** Carlos Arturo Díaz Royert  
**Demandado:** Nación - Ministerio de agricultura y Desarrollo Rural

**Reparación directa**

---

**I. Antecedentes**

Mediante auto 400-008393 de 26 de mayo de 2016, la Superintendencia de Sociedades decretó la terminación del proceso de reorganización del Fondo Nacional del Ganado – FNG y, en consecuencia, ordenó la celebración del acuerdo de adjudicación de bienes del mencionado fondo.

Por intermedio de la comunicación LFNG-00559-2016 de 5 de agosto de 2016, el señor Díaz Royert fue desvinculado del empleo que ostentaba con el Fondo Nacional del Ganado – FNG, en razón a la liquidación del mismo.

El 5 de octubre de 2018, el señor Carlos Arturo Díaz Royert presentó demanda de reparación directa en contra de la mencionada institución, la que correspondió por reparto a este Despacho.

**II. Consideraciones**

Revisado el expediente, el Despacho observa que la parte demandante formuló las siguientes pretensiones<sup>1</sup>:

*“PRIMERA. – Se declare patrimonialmente responsable a la Nación-Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural por el daño antijurídico ocasionado al demandante, producto de la falla en el servicio que por acciones y omisiones que le son imputables, llevaron al Fondo Nacional del Ganado a proceso de liquidación obligatorio, y a la consecuente finalización de los contratos laborales de sus empleados.*

*SEGUNDA.- Como consecuencia de lo anterior, se condene a la Nación-Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural a reparar el daño antijurídico que con sus acciones y omisiones le ha ocasionado al demandante, para lo cual deberá pagar, lo siguiente:*

- a) El reconocimiento u pago por concepto de daño patrimonial al señor Carlos Arturo Díaz Royert del valor de los salarios y prestaciones sociales de carácter legal, dejados de percibir desde el momento de la terminación del contrato laboral con el Fondo Nacional del Ganado hasta la fecha de expectativa de*

---

<sup>1</sup> Se transcribe con errores.

*vida, o aquella que determine el juzgador con el fin de cumplir con los fines de la reparación integral.*

- b) El reconocimiento y pago de la suma de cien (100) salarios mínimos mensuales vigentes por concepto de daño moral.*
- c) El reconocimiento y pago a favor del señor Carlos Arturo Díaz Royert de la suma de cien (100) salarios mínimos mensuales vigentes por concepto de la afectación a su buen nombre, honor y honra.*

*TERCERA.-En subsidio de la pretensión anterior, letra a), se condene a la entidad demandada al reconocimiento y pago por concepto de daño patrimonial al señor Carlos Arturo Díaz Royert el valor de los salarios dejados de percibir desde el momento de la terminación del contrato laboral con el Fondo Nacional del Ganado hasta la fecha de la sentencia, acompañada de la orden de reintegro al cargo que venía desempeñado o uno de igual categoría y jerarquía, teniendo en cuenta que para todos los efectos legales, no podrá haber solución de continuidad entre el momento en que fue desvinculado y la fecha efectiva del reintegro que se solicita.*

*CUARTA. – A consecuencia de la prosperidad total o parcial de las pretensiones antes indicadas, se condene en costas y agencias en derecho a la entidad demandada.*

*QUINTA.- Se declare que la sentencia que ponga fin a este proceso deberá ser cumplida por parte de la entidad demandada en los términos y condiciones establecidos en los artículos 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011.”*

Pretensiones que si bien se han encausado por la vía de la reparación directa, no cabe duda que tienen como finalidad el pago de los salarios y prestaciones sociales, dejados de percibir desde el momento de la terminación del contrato laboral que el señor Carlos Arturo Díaz Royert ostentaba con el Fondo Nacional del Ganado hasta la fecha de expectativa de vida o en su defecto el pago de salarios y prestaciones hasta el momento de la sentencia que ponga fin al proceso y el correspondiente reintegro.

En otras palabras, no se trata de pretensiones de carácter extracontractual a la luz del artículo 90 constitucional, sino de carácter laboral independientemente de que se haya citado, únicamente, al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y, que en algunas pretensiones se haya aducido que el pago de esos emolumentos es a título de reparación, pues lo que finalmente se va a definir es si había lugar o no a la desvinculación del actor bajo las circunstancias que ha puesto de presente y si procede el reintegro y al pago de salarios y prestaciones.

Recuérdese que reiteradamente, el Consejo de Estado ha señalado que el trámite de los asuntos de conocimiento de esta jurisdicción no depende de la discrecionalidad del demandante en lo que respecta a la escogencia de los medios de control previstos en la Ley 1437 de 2011, sino del origen del perjuicio alegado y del fin pretendido y, por tanto, se entiende que el juez tiene la obligación de encausar las pretensiones, siendo preciso traer a colación que el Consejo de Estado ha señalado:

*“La acción -hoy el medio de control- adecuada es de gran relevancia, pues de ella penden la determinación y cumplimiento de presupuestos procesales de la acción y de la demanda, tales como: el requisito de procedibilidad, la caducidad de la acción y las formalidades de la demanda.*

*El cambio introducido con la reciente Ley 1437 de 2011 ya ha sido objeto de análisis por la comunidad jurídica, por cuanto ya no constituye una carga para quien acude a la administración de justicia el señalamiento del medio de control,*

*sino a esta misma determinarlo, razón por la que no podrá haber decisiones inhibitorias con fundamento en una "indebida escogencia de la acción" (hoy medio de control), pero este avance, por demás afortunado y garantista, no reduce la preponderancia de su aplicación, en tanto es el operador jurídico, sobretodo quien recibe de primera vez el escrito de postulación, el llamado a direccionar en forma acorde a derecho el medio de control pertinente a las necesidades del actor, así que su causa petendi y su formulación pretensional darán las pautas y los límites al juez para encausar su proceso."*<sup>2</sup>

Ahora, si bien el ordenamiento jurídico colombiano establece la prevalencia del derecho sustancial sobre el derecho procesal, lo cierto que es que el artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho al debido proceso, mismo que a saber, trae consigo el sometimiento a las normas que orientan el acceso a la justicia mediante el ejercicio oportuno y adecuado de las acciones judiciales.

Así las cosas, de conformidad con la jurisprudencia en cita se tiene que el conocimiento de la controversia bajo examen, por estar relacionada con pretensiones de carácter laboral, no es un asunto de competencia de la Sección Tercera, sino de la Sección Segunda de conformidad con las disposiciones generales reguladas en el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, mismas que le son aplicables a los juzgados administrativos de Bogotá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º del Acuerdo No. 3345 de 13 de marzo de 2006 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

En consecuencia, el Despacho encuentra que lo procedente remitir de manera inmediata el expediente a los juzgados administrativos de la Sección Segunda (Reparto), para lo de su cargo.

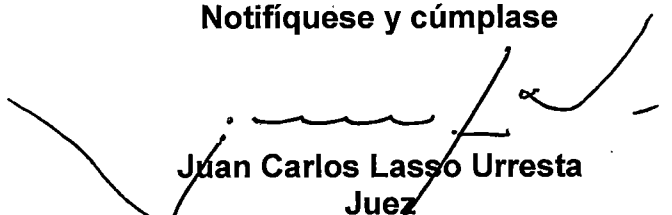
Por lo anterior se,

### III. Resuelve

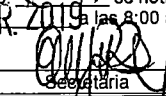
**Primero: Declarar la falta de competencia** de este Despacho para conocer de la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo:** por Secretaría, de manera inmediata, **remítase** el expediente a los juzgados administrativos de la Sección Segunda (Reparto), para lo de su cargo.

**Notifíquese y cúmplase**

  
**Juan Carlos Lasso Urresta**  
Juez

APTP

|                                                                                                   |                                         |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------|
| JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ<br>SECCIÓN TERCERA                               |                                         |
| Por anotación en ESTADO No. <u>2-15</u>                                                           | se notificó a las partes la providencia |
| anterior, hoy <u>29 MAR 2018</u>                                                                  | a las <u>8:00</u> a.m.                  |
| <br>Secretaría |                                         |

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta. Sentencia de 16 de octubre de 2014. M.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez. Exp. 81001-23-33-000-2012-00039-02.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA

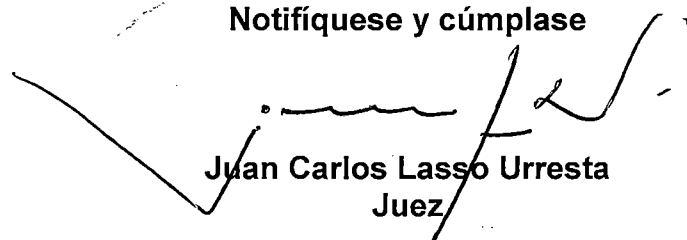
Bogotá D.C., veintiuno (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**Expediente:** 11001-33-36-715-2014-00005-00  
**Demandante:** Julio Carlos Puello Berrio y otros  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional

**Reparación directa**

Con fundamento en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se convoca a los apoderados de las partes a audiencia de pruebas el **26 de abril de 2019**, a las **diez de la mañana (10:00 a.m.)**.

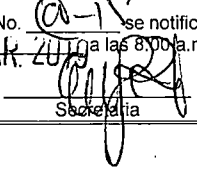
**Notifíquese y cúmplase**

  
**Juan Carlos Lasso Urresta**  
Juez

AT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO No. 0-15 se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 29 MAR 2019 a las 8:00 a.m.

  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veintiuno (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**Expediente:** 11001-33-43-058-2016-00004-00  
**Demandante:** Dámaso Córdoba Córdoba y otros  
**Demandado:** Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional

**Reparación directa**

---

1) En cumplimiento de lo dispuesto por el Despacho, se libraron los oficios No. JDO58MM-0037-2018 de 10 de mayo de 2018<sup>1</sup> (con fecha de radicación 10 de mayo de 2018<sup>2</sup>) y 014-2018 de 6 de septiembre de 2018<sup>3</sup> (con fecha de radicación 10 de diciembre de 2018<sup>4</sup>), con destino al Batallón de Infantería Aerotransportado No. 20 para que se sirviera a remitir la siguiente documentación: (i) antecedentes médicos que obren en el dispensario médico, hospital o clínica de esa jurisdicción y en los cuales haya sido atendida la lesión del señor SV DENNIS CÓRDOBA QUEJADA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.800.598, (ii) copia del informativo administrativo por lesiones con copia del informe rendido por el comandante del pelotón o su comandante directo, (iii) copia de la correspondiente epicrisis generada en la primera atención, (iv) la orden de marcha de la motocicleta identificada con placas XGY-26C y (v) el folio de vida de la motocicleta identificada con placas XGY-26C.

Se tiene que mediante oficio No. 9118/MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMOP-DIV04-BR7-BISER-CJM-1.9 de 27 de diciembre de 2018<sup>5</sup>, suscrito por el teniente coronel Sergio Antonio Albarracín Jáuregui, se manifestó<sup>6</sup>:

*"A los puntos 1 y 3, (1) Antecedentes médicos que obren en el Dispensario Médico, hospital o clínica de esa jurisdicción y en los cuales haya sido atendida la lesión del señor SV DENNIS CÓRDOBA QUEJADA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.800.598 y (3) Copia de la correspondiente epicrisis generada en la primera atención brindada al funcionario. Fueron remitidas al Dispensario Médico de Oriente mediante Oficio 9097 (El cual anexo para su conocimiento), toda vez que este Comando carece de competencia para referirse sobre lo solicitado"*

En ese orden de ideas, el Despacho **ordena requerir el oficio redireccionado** al Director del Dispensario Médico Oriente DMORI Robert Eduardo Ramos Gómez o quién haga sus veces, documental a la que se deberá anexar:

- Copia del acta de la audiencia inicial de 10 de mayo de 2018.
- Copia del oficio No. JDO58MM-0037-2018 de 10 de mayo de 2018.
- Copia del oficio No. 014-2018 de 6 de septiembre de 2018.
- Copia del oficio No. 9097/MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMOP-DIV04-BR7-BISER-CJM-1.9 de 26 de diciembre de 2018.

---

<sup>1</sup> Folio 107.

<sup>2</sup> Folio 163.

<sup>3</sup> Folio 194.

<sup>4</sup> Folio 199.

<sup>5</sup> Folio 204 (con fecha de radicación en esta sede judicial 14 de enero de 2019).

<sup>6</sup> Se transcribe con errores.

Se impone la carga del trámite de la prueba aquí ordenada al apoderado de la parte demandada, quién dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del presente proveído, deberá allegar al proceso prueba del cumplimiento de lo ordenado, so pena de tener por desistida la prueba en virtud de lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

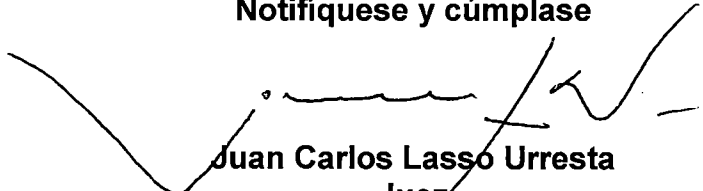
De necesitar los oficios de requerimientos, el apoderado de la parte demandada podrá solicitarlos en la secretaría del Despacho para radicarlos de manera inmediata en las dependencias oficiales correspondientes a efectos de que la documental se incorpore en el término otorgado. La entidad oficiada cuenta con diez (10) días siguientes a la radicación de la petición a efectos de remitir la prueba. A los servidores responsables del cumplimiento se les prevendrá sobre las sanciones en que incurrir por desacato a la luz del artículo 44 de la Ley 1564 de 2012, aplicable por la remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, y sobre los efectos procesales adversos a los intereses de la entidad de conformidad con lo establecido en el artículo 241 de la Ley 1564 de 2012.

De otra parte, en lo que tiene que ver con el punto 2, 4 y 5, se tiene que mediante el referido oficio No. 9118/MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMOP-DIV04-BR7-BISER-CJM-1.9 de 27 de diciembre de 2018, la entidad oficiada allegó la información solicitada, por tanto, la misma se tiene como y de esta se correrá traslado en la respectiva audiencia de pruebas..

2) En cumplimiento de lo dispuesto por el Despacho, se libraron los oficios No. JDO58MM-0038-2018 de 10 de mayo de 2018<sup>7</sup> (con fecha de radicación 10 de mayo de 2018<sup>8</sup>), y 015-2018 de 6 de septiembre de 2018<sup>9</sup> (con fecha de radicación 10 de diciembre de 2018<sup>10</sup>), con destino al director del transporte DITRA, para que se sirviera a remitir la siguiente documentación: (i) origen de la motocicleta identificada con placas XGY-26C, (ii) fecha en que fue adquirida (iii) orden de salida y asignación, (iv) documentos soporte de las pólizas de seguro e informar si estas han sido afectadas o se hicieron efectivas y (v) folio de vida de la motocicleta.

Con oficio No. 20182192492611:MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMPP-CEDE4-DISIL-29-57 de 19 de diciembre de 2018<sup>11</sup>, la entidad oficiada allegó la información solicitada, por tanto, la misma se tiene como prueba y de esta se correrá traslado en la respectiva audiencia de pruebas.

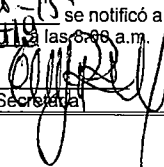
**Notifíquese y cúmplase**

  
**Juan Carlos Lasso Urresta**  
**Juez**

AT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO No. CA-15 se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 29 MAR 2019 a las 08:00 a.m.

  
Secretaría

<sup>7</sup> Folios 108.

<sup>8</sup> Folios 162.

<sup>9</sup> Folios 195.

<sup>10</sup> Folios 200.

<sup>11</sup> Folio 201 (con fecha de radicación en esta sede judicial 11 de enero de 2019).

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C., veintiuno (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**Expediente:** 11001-33-43-058-2016-00344-00  
**Demandante:** Janteh Cordoba Zarate y otros  
**Demandado:** Bogotá Distrito Capital-Secretaria Distrital de Salud y otros

**Reparación directa**

---

1) En cumplimiento de lo ordenado en audiencia inicial de 15 de noviembre de 2018<sup>1</sup>, mediante oficio No. JA58-2018-40 de 15 de noviembre de 2018<sup>2</sup> (con fecha de radicación 21 de noviembre de 2018<sup>3</sup>), se requirió a la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte ESE a fin de que se sirva certificar: (i) si en el laboratorio del Hospital Simón Bolívar aparece orden emitida por médico adscrito a esa entidad, donde se haya requerido la práctica de exámenes médicos para los meses de mayo a julio de 2015 a la señora Janeth Córdoba Zarate, en caso afirmativo allegar copia de la orden y, (ii) si ese laboratorio practicó a la misma, durante ese periodo examen de gravidez, en caso afirmativo allegar copia del mismo.

No obstante, se advierte que a la fecha la entidad oficiada no ha emitido respuesta alguna, por lo tanto, el Despacho ordena requerir por segunda vez a la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte ESE, al oficio respectivo se deberá anexar copia del oficio JA58-2018-40 de 15 de noviembre de 2018.

Se impone la carga del trámite de la prueba aquí ordenada al apoderado de la parte demandante, quién dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, deberá allegar al proceso prueba del cumplimiento de lo ordenado.

De necesitar los oficios de requerimientos, el apoderado de la parte demandante podrá solicitarlos en la secretaria del Despacho para radicarlos de manera inmediata en las dependencias oficiales correspondientes a efectos de que la documental se incorpore en el término otorgado. La entidad cuenta con diez (10) días siguientes a la radicación de la petición a efectos de remitir la prueba. A los servidores responsables del cumplimiento se les prevendrá sobre las sanciones en que incurrirán por desacato y sobre los efectos procesales adversos a los intereses de la entidad de conformidad con lo establecido en el artículo 241 de la Ley 1564 de 2012.

2) En cumplimiento de lo ordenado en audiencia inicial de 15 de noviembre de 2018<sup>4</sup>, mediante oficio No. JA58-2018-42 de 15 de noviembre de 2018<sup>5</sup> (con fecha de radicación 30 de noviembre de 2018<sup>6</sup>), se requirió al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses para que se sirviera rendir dictamen pericial sobre si la atención médica prestada a la señora Janeth Córdoba Zarate cumplió o

---

<sup>1</sup> Folios 259-263.

<sup>2</sup> Folios 267.

<sup>3</sup> Folio 240.

<sup>4</sup> Folios 259-263.

<sup>5</sup> Folios 268.

<sup>6</sup> Folio 295.

se encontró dentro de los parámetros y protocolos de atención para el tipo de patología presentada por ésta, según la historia clínica y (ii) determine si los procedimientos y atenciones prestados por la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte ESE – Hospital Simón Bolívar, que se encuentre registrados en la historia clínica, fueron adecuados, cuidadosos, diligentes y pertinentes.

No obstante, se advierte que a la fecha la entidad oficiada no ha emitido respuesta alguna, por lo tanto, el Despacho ordena requerir por segunda vez al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, al oficio respectivo se deberá anexar copia del oficio JA58-2018-42 de 15 de noviembre de 2018 junto con la historia clínica de la señora Janeth Córdoba Zarate

Se impone la carga del trámite de la prueba aquí ordenada al apoderado de la parte demandante, quién dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, deberá allegar al proceso prueba del cumplimiento de lo ordenado, asimismo, se precisa al mandatario que deberá pagar directamente a la entidad las expensas a las que haya lugar para la elaboración del dictamen pericial.

De necesitar los oficios de requerimientos, el apoderado de la parte demandante podrá solicitarlos en la secretaria del Despacho para radicarlos de manera inmediata en las dependencias oficiales correspondientes a efectos de que la documental se incorpore en el término otorgado. La entidad cuenta con veinte (20) días siguientes a la radicación de la petición a efectos de remitir la prueba. A los servidores responsables del cumplimiento se les prevendrá sobre las sanciones en que incurrir por desacato y sobre los efectos procesales adversos a los intereses de la entidad de conformidad con lo establecido en el artículo 241 de la Ley 1564 de 2012.

3) En cumplimiento de lo ordenado en audiencia inicial de 15 de noviembre de 2018<sup>7</sup>, mediante oficio No. JA58-2018-41 de 15 de noviembre de 2018<sup>8</sup> (con fecha de radicación 20 de noviembre de 2018<sup>9</sup>), se requirió a la Previsora S.A. para que se sirviera informar los pagos realizados con ocasión de la póliza de responsabilidad de clínicas y hospitales No. 1005861 en la que figura como tomador el Hospital Simón Bolívar hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Norte ESE.

Se tiene que mediante memorial de 10 de diciembre de 2018<sup>10</sup>, la Previsora SA allegó la información solicitada, por tanto, la misma se tiene como prueba y de esta se correrá traslado en la respectiva audiencia de pruebas.

**Notifíquese y cúmplase**

**Juan Carlos Lasso Urresta**  
Juez

AT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO No. 0-15 se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 29 MAR 2019 a las 8:00 a.m.

Secretaria

<sup>7</sup> Folios 259-263.

<sup>8</sup> Folios 266.

<sup>9</sup> Folio 287.

<sup>10</sup> Folio 302.